

Cipolletti, 22 de diciembre de 2025.

Reunidos oportunamente en Acuerdo la señora Jueza y los señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, el doctor Alejandro Cabral y Vedia, la doctora Soledad Peruzzi y el Dr. Marcelo A. Gutiérrez, con la presencia de la Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver el recurso de apelación deducido por la parte actora, en los autos caratulados “**L.S.E. C/ M.L.A. S/ COMPENSACIÓN ECONÓMICA**” (*Expte. N CI-01920-F-2025*), elevados por la Unidad Procesal de Familia N° 11, de los que:

RESULTA:

El señor Juez doctor Alejandro Cabral y Vedia, la señora Jueza doctora Soledad Peruzzi y el señor Juez doctor Marcelo A. Gutiérrez dijeron:

I.- Llegan las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora, Sra. S.E.L., en fecha 12/10/2025, concedido libremente el día 13 del mismo mes y año, contra la sentencia de primera instancia de fecha 8 de octubre de 2025, que declaró la caducidad de la acción de compensación económica, por haber sido presentada fuera del plazo de seis meses previsto en el art. 525 del CCyC.

II.- La recurrente expresa agravios el día 12 de noviembre de 2025, sosteniendo que el magistrado de grado realizó un cómputo erróneo y rigorista. Expresa la recurrente que la sentencia de grado padece de un rigorismo formal excesivo que desvirtúa la finalidad del instituto de la compensación económica. Se agravia por considerar que el magistrado de grado realizó una interpretación restrictiva del art. 525 del CCyC, ignorando que el plazo de seis meses debe ser analizado en conjunto con las disposiciones locales de mediación y la realidad fáctica de las partes.

Sostuvo que el juzgador omitió considerar que el acceso a la justicia se vio obstaculizado por un contexto de violencia de género, bajo la modalidad de violencia económica, lo que generó una asimetría de poder que le impidió accionar con la celeridad que el derecho de fondo exige. En tal sentido, argumenta que la perspectiva de género no debe ser una mera declaración retórica, sino una herramienta de flexibilización procesal que permita excepcionar la caducidad cuando existen barreras estructurales, invocando al efecto la normativa internacional protectoria y compromisos

asumidos por el Estado en las Convenciones de rango constitucional.

Cuestiona asimismo el cómputo de la suspensión por mediación. Afirma que el plazo de veinte (20) días posteriores al cierre del proceso de mediación (Formulario 05) debe contabilizarse en días hábiles, conforme a la naturaleza del trámite prejudicial y el derecho a la defensa. Sostiene que aplicar días corridos a un plazo que depende de la actividad administrativa y judicial resulta arbitrario.

Por último, solicita que el término de la feria judicial de invierno sea descontado del cómputo total, entendiendo que la inactividad del tribunal durante dicho receso suspende los términos para la interposición de demandas ordinarias, invocando la supervivencia del derecho por sobre las formas procesales.

III.- El demandado, contestó el traslado de los agravios, solicitando el rechazo de la apelación y la confirmación de la sentencia de grado. Argumentó que la caducidad es un instituto de orden público que responde a la necesidad de otorgar seguridad jurídica, evitando que las situaciones de conflicto se prolonguen indefinidamente. Sostuvo también que la actora no se encontraba en una situación de indefensión o parálisis, por cuanto estuvo asistida por asesoramiento letrado profesional desde la etapa de mediación prejudicial iniciada en abril de 2025. Destaca que la asistencia técnica de la que gozó la Sra. L. desvirtúa cualquier invocación de "barreras estructurales" o imposibilidad de acceso a la justicia, ya que contaba con las herramientas necesarias para interponer la demanda dentro del plazo fatal de seis meses.

Respecto al cómputo, afirma que las disposiciones del Código Civil y Comercial son claras e inexorables: los plazos de caducidad de fondo se cuentan de fecha a fecha y en días corridos, sin que las ferias judiciales o las interpretaciones analógicas sobre los plazos procesales puedan alterar una norma de derecho sustancial.

Por último, sostiene que la perspectiva de género no puede ser utilizada para resucitar derechos ya extinguidos por la propia desidia de la parte interesada, solicitando en consecuencia que se mantenga lo resuelto en la instancia de origen.

IV.- En fecha 27 de noviembre de 2025 pasaron los autos al acuerdo para resolver.

Y CONSIDERANDO:

V.- Que, entrando en el análisis de los agravios, corresponde en primer término desestimar el cuestionamiento relativo al pretendido "rigorismo formal" que la

recurrente atribuye al fallo de grado. Este Tribunal considera que la aplicación de los plazos legales no puede ser interpretada como un exceso ritual cuando lo que está en juego es la naturaleza misma del instituto.

La compensación económica se encuentra sujeta a un plazo de caducidad legal de seis (6) meses (conf. art. 525 del CCyC). Como ya ha sido señalado por este cuerpo en el caso "P.M.A. C/ M.M.M. S/ COMPENSACION ECONOMICA" (Expte. CI-00712-F-2024) (sentencia del 4-09-2024) dicho plazo es de derecho sustancial y su transcurso extingue el derecho no ejercido, no siendo susceptible de interrupción ni suspensión salvo disposición legal en contrario (art. 2567 del CCyC).

Bajo esta premisa, la seguridad jurídica exige que las situaciones derivadas de la unión convivencial no queden en una incertidumbre perpetua. Sostenemos y ratificamos, en sintonía con lo decidido en los precedentes "A.A.C. c/ V.C.A. s/ COMPENSACION ECONOMICA (Expte. Puma N° CI-07012-F-0000 y Seon N° D-4CI-705-F2022)" (sentencia de fecha 24/04/2024) y "P.M.A. c/ M.M.M. S/ COMPENSACION ECONOMICA" (Expte. CI-00712-F-2024" (sentencia de fecha 04/09/2024), que la aplicación de un plazo fatal de orden público constituye el cumplimiento de un mandato legal que busca otorgar previsibilidad a las partes tras el cese de la unión.

VI.- Atendiendo a las constancias de la causa y la aplicación de los criterios vigentes de esta Alzada, se observa que:

- a) El cese de la convivencia se produjo el día 21 de noviembre de 2024, fecha sobre la cual no existe discrepancia entre las partes, habiéndose producido el retiro del demandado del hogar convivencial en el marco de la medida cautelar dictada en los autos "L.S.E. C/ M.L.A. S/ VIOLENCIA" (Expte. N° FO-00246-JP-2024). En consecuencia, el plazo de seis meses previsto por el art. 525 del CCyC comenzó a correr el día 22 de noviembre de 2024;
- b) el plazo de caducidad no se suspende por feria judicial, ya que se rige por lo normado en el art. 6 del CCyC, computándose el mismo en días corridos y continuos, conforme lo sostenido por este Tribunal en "P.M.A. c/ M.M.M. S/ COMPENSACION ECONOMICA" (del 04/09/2024);
- c) la suspensión por mediación prejudicial finalizó a los veinte (20) días del acta de cierre, tal como surge de la normativa local aplicable (art. 12 ley 5450, modificada por

5689);

d) conforme la doctrina reciente de esta Alzada, dichos 20 días resultan ser corridos y no hábiles, por participar de la naturaleza del plazo de fondo al que acceden, según lo resuelto en “C.M.J. c/ Z.O.E. S/ COMPENSACIÓN ECONÓMICA (BLSG)” (Expte. N° CI-01270-F-2024)” (sentencia de fecha 04/10/2024) y el citado precedente “P.M.A.”;

e) no resulta aplicable el plazo de gracia de las dos primeras horas, por tratarse de un plazo de derecho fondo y no procesal, conforme el criterio fijado en "P.G.E. C/ F.F.N. S/ COMPENSACION ECONOMICA" (Expte. N° D-4CI-59-F2021) (sentencia de fecha 12/03/2024).

De la compulsa de las actuaciones se observa que no habiendo constancia de la fecha en la cual se notificó fehacientemente al demandado de la convocatoria a la instancia de mediación, la magistrada de grado fijó la suspensión del plazo desde el 01/04/2025 (fecha de iniciación), criterio con el que coincidimos. Luego, el acta de cierre es de fecha 29/04/2025, por lo cual el plazo de suspensión culminó el 19/05/2025. Se advierte así, que el plazo de caducidad estaba agotado a la fecha de promoción de la demanda (05 de agosto de 2025) en tanto el mismo vencía, con la mayor laxitud interpretativa, los primeros días del mes de julio, habiendo operado la caducidad del derecho. Asimismo, no corresponde descontar la feria judicial ni aplicar el plazo de gracia procesal, por tratarse de un instituto de derecho sustancial (conf. “P.G.E.” cit.).

VII.- En relación a la vulnerabilidad invocada por la recurrente, este Tribunal reafirma que el juzgamiento con perspectiva de género es un deber imperativo para la magistratura (conf. art. 32 inc. 8 del CPCC y art. 3 del CCyC); pero ello no implica la aniquilación de las normas de fondo que rigen la temporalidad de los derechos, ni autoriza a prescindir de los plazos de caducidad que hacen a la seguridad jurídica.

Cuadra recordar la doctrina de esta Alzada en los autos “A.A.C. c/ V.C.A.” (citado supra, de fecha 24/04/2024), donde se estableció que los paradigmas de género y vulnerabilidad no constituyen un concepto retórico que permita prescindir de las normas legales vigentes, pues la determinación de un plazo de caducidad breve, tiene por finalidad evitar que el desequilibrio derivado de la ruptura se consolide, promoviendo una solución rápida de los conflictos post-unión.

Esta postura se ve reforzada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia al señalar que *“la existencia de plazos para ejercer los derechos no veda el acceso a la justicia, sino que la limita a un espacio temporal... en pos de preservar la seguridad jurídica”*; no pudiendo los principios genéricos remediar las *“consecuencias de una prolongada inacción... de quien -pudiendo hacerlo- no activó las herramientas legales de las que disponía”* (STJ, Se. 24/22 “S., J. L.”).

En la especie, surge que la Sra. L. transitó la instancia de mediación prejudicial en el mes de abril de 2025, etapa que conforme lo exige el régimen de mediación obligatoria (Ley 5450) requiere necesariamente la asistencia técnica de un profesional del derecho. Por consiguiente, tal como se razonó en “P.M.A. c/ M.M.M.” -ratificado por el STJ al confirmar el criterio de esta Cámara-, no puede estimarse el impedimento de la actora para ejercitar la acción cuando ha contado con asistencia letrada desde el inicio de los trámites ante los organismos de mediación, lo que excluye cualquier viso de indefensión estructural (arg. STJ, “A., A. C. s/ Casación”, 28/08/2024). Al haber contado la Sra. L. con asesoramiento legal en tiempo útil, no se advierte una barrera infranqueable que impidiera entablar la demanda en término.

VIII- Por último, en relación a la vulnerabilidad derivada del contexto de violencia económica, cabe resaltar que la tutela judicial efectiva se materializa, precisamente, a través de la asistencia técnica oportuna. Tal como sostuvimos en “A.A.C. c/ V.C.A.”, la perspectiva de género obliga a verificar desequilibrios, pero no autoriza a los magistrados a crear plazos inexistentes ni a prescindir de la caducidad cuando la ley es taxativa. Bajo esa premisa, se consideró que la mención a dichos paradigmas no permite imaginar probanzas inexistentes ni omitir las reglas de la sana crítica. En la especie, la asistencia profesional de la que gozó la Sra. L. desvirtúa el argumento de una indefensión estructural.

Esta postura se ve reforzada en virtud de lo afirmado en el precedente “P.M.A.” en cuanto a que *“la tutela judicial efectiva se garantizó con dicho asesoramiento técnico, no pudiendo quedar el derecho de fondo al arbitrio de la diligencia de las partes o de sus estrategias procesales una vez que han tenido acceso real a la asistencia jurídica”*, so riesgo de desvirtuar la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante la ley.

Dicho criterio coincide con lo resuelto por el Máximo Tribunal Provincial en el citado fallo “S.,J.L.”, al entender que la protección convencional no está diseñada para

soslayar la caducidad cuando el interesado ha tenido acceso real a la asistencia jurídica, pues el derecho de fondo no puede quedar supeditado a la estrategia procesal una vez que se ha garantizado el acceso efectivo a la justicia.

IX.- En suma, verificado el vencimiento del plazo de caducidad con antelación a la interposición del libelo inicial, la suerte del recurso se encuentra sellada. Este cuerpo ratifica que el plazo del art. 525 del CCyC es de caducidad del derecho sustancial, conforme la doctrina de esta Cámara en los autos “P.M.A. c/ M.M.M.”.

Habiéndose fijado el cese el 21 de noviembre de 2024 y promovida la demanda el 05 de agosto de 2025, el plazo fatal de la ley se encuentra agotado. No obsta a ello la suspensión por mediación prejudicial de abril de 2025, por cuanto, computados los veinte (20) días corridos posteriores al acta de cierre según las reglas del art. 6 del CCyC, la reanudación del plazo sitúa el vencimiento del derecho con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda, por lo que entendemos que la caducidad de la acción ha sido bien establecida por la Magistrada de grado y corresponde su confirmación.

Por ello

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA IV
CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, Sra. S.E.L., el día 12 de octubre de 2025 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado del día 8 de octubre de 2025, que declaró la caducidad de la acción de compensación económica (conf. arts. 525 y 2566 CCyC y art. 242 del CPCC.).

Segundo: Imponer las costas de esta instancia por su orden, atento a la naturaleza del instituto y la complejidad jurídica analizada (conf. art. 19 CPF y Doctrina del precedente “P.M.A.” del año 2024).

Tercero: Regular los honorarios profesionales por la actuación ante esta Alzada, del Dr. Diego Rodolfo Yllera, patrocinante de la parte actora, en el 25% y los de la letrada patrocinante del demandado, Dra. María de los Angeles Salto, en el 30%, a calcular sobre los honorarios regulados en la instancia de grado (conf. art. 15 L.A.).

Cuarto: Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan.